



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Humberto Elías Carvajal
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2022 00030 00

Armenia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

1. El artículo **74 inicio 2 del CGP**, precisa que el memorial poder deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo **5 del decreto 806 de 2020** establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”,

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo **5 del decreto 806 de 2020**, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo **74 inicio 2 del CGP**, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena

validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo **2 de la ley 527 de 1999** aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico., iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En este caso, el poder escaneado arrimado con la demanda carece del requisito de presentación personal del artículo **74**

**inicio 2 del CGP**, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento; por otra parte si el mandatario no cuenta con el poder con la constancia de presentación personal, y dada la emergencia sanitaria decretada en el país, es posible que el mandante se lo confiera en la forma y términos del artículo **5 del decreto 806 de 2020**, esto mediante “mensaje de datos”, en esta oportunidad no se puede colegir que el acto de apoderamiento se realizara por medio de mensaje de datos, como tampoco se demostró que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico.

**2.** El artículo **25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. En ese orden de ideas, el artículo 25A permite la acumulación de pretensiones en una misma demanda siempre y cuando concurren unos requisitos, uno de ellos es que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se presenten como principales y subsidiarias.

Por lo anterior, en el acápite de las pretensiones condenatorias, la parte demandante deberá precisar la pretensión segunda, señalado de forma clara el quantum del escedente que se reclama,

**3.** El artículo **25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*” en ese orden, se

entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En ese orden, denota el despacho que en el acápite denominado “hechos”, lo vertido en el literal octavo contiene valoraciones realizadas por apoderada judicial al manifestar que el valor resulta mínimo dada las múltiples cotizaciones, pero que se acerca un poco más al que debió otorgarse al demandante.

**4.** El artículo **25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”

Para cumplir esta exigencia el demandante debe individualizar y concretar los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas; cada tipo de prueba debe solicitarse de manera separada en acápites, agrupándose por materias, en un acápite deben ir solo, testimonios, en otras pruebas documentales

En el presente asunto, las pruebas documentales se encuentran relacionadas de forma genérica, pues no se precisa la titularidad de los documentos.

**5.** El artículo **25 del C.P.T. numeral 10** precisa que la demanda debe *contener “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*; con ese escenario, encuentra el despacho que la mandataria judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía, en la cual debe indicar con claridad periodos de causación, valores, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar dentro del libelo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

*Firmado electrónicamente*  
**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

scv

Firmado Por:

**Marilu Pelaez Londono**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 001**

**Armenia - Quindío**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
15 DE FEBRERO DE 2022

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ad2d4d870f648080fd7438f2ebae00d90a6a3ff9d18868749b9fa819565a03**

Documento generado en 14/02/2022 11:14:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**